

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Muerte Presunta
Radicado No. 760013110008-2018-00340-00
Auto Interlocutorio No.548

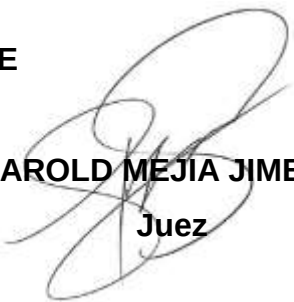
Santiago de Cali, 1 de julio de 2020

El defensor público de la parte actora allegó las publicaciones realizadas en el periódico “El tiempo” y revisadas las mismas se observa que se omitió indicar la identificación del ausente, el lugar de su último domicilio y la prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 583 del C.G.P., por lo que se rechazarán las publicaciones para que sean realizadas nuevamente tal como lo ordena la norma en comentario.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

NEGAR las publicaciones realizadas en el diario “EL TIEMPO”, por los motivos antes expuestos y requerir al defensor público de la parte actora para que la publique nuevamente teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

F/r

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Fijación de alimentos

Radicado No. 760013110008-2015-00583-00

Dte. Luz Marlen Rosas Santos

Ddo. Alfredo Antonio Zuluaga Santos

Auto de sustanciación No.19

Santiago de Cali, julio primero de dos mil veinte

La apoderada judicial de la demandante anexa derecho de petición radicado en la DIAN con el fin de obtener declaración de renta del demandado para establecer su capacidad económica, manifiesta que por su experiencia y el concepto legal de protección de datos, la entidad no dará la respuesta requerida, por lo que solicita que antes de proferirse el auto de pruebas y si no existe respuesta por parte de la DIAN se le requiera por vía judicial.

Como quiera que la solicitud fue radicada ante la DIAN el 12 de marzo de 2020 y solo partir del día de hoy 1 de julio de 2020 la presidencia del consejo Superior de la Judicatura ordenó la reanudación de los términos en todos los procesos adelantados en la especialidad de familia, se dará un término prudencial de diez (10) días a la entidad para que envíe la respectiva respuesta.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Conceder el término de diez (10) días para que la DIAN de respuesta a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, suministrando la información solicitada por la peticionaria en escrito radicado ante la entidad el pasado 12 de marzo de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00152-00

Auto Interlocutorio No. 534

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veinte

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ y MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, representado por TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, contra el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la madre de los demandantes quien funge como su apoderada judicial, contra el auto interlocutorio No. 172 del 5 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual el juzgado aclara el párrafo 5 del auto interlocutorio No. 3059 del 22 de noviembre de 2019 y niega la adición solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- La inconforme interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 172 del 5 de febrero de 2020 fundado en que el juzgado dejó de pronunciarse y decidir sobre el numeral 2 de la solicitud del aclaración y adición del auto interlocutorio No. 3059 del 22 de noviembre de 2019, respecto a la liquidación de los intereses ya que en dicho auto no se abordó la aclaración.
- 2.- En el término de traslado del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la contraparte guardó silencio

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Procede la revocatoria del auto interlocutorio No.172 del 5 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la apoderada judicial de la parte demandante? El despacho estima que la respuesta a este interrogante es negativa por lo siguiente:

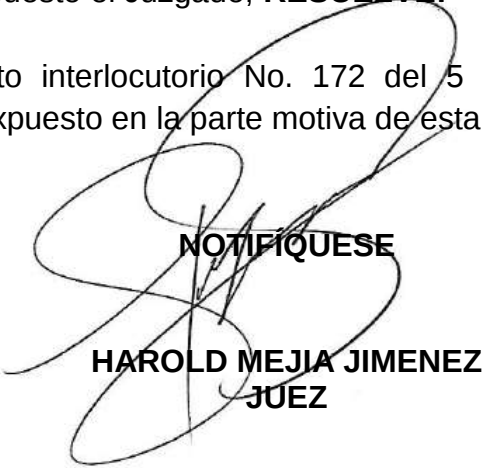
En la parte considerativa de la providencia atacada, el despacho realizó un extenso análisis respecto la diferencia entre los intereses liquidados por el juzgado y los calculados por la parte demandante, aclarando los motivos de la diferencia que acusa la inconforme y para mayor ilustración se citó un ejemplo donde se explica el motivo por el cual en ciertos periodos no se generan

intereses debido a los pagos anticipados efectuados por el demandado, en consecuencia, queda claro para este juzgador que el despacho si efectuó la aclaración de las dudas o inconformidades que denuncia la recurrente en el auto interlocutorio No. 3059 del 22 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el juzgado no repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

No reponer el auto interlocutorio No. 172 del 5 de febrero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


NOTIFIQUESE
HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2009-00152-00

Auto Interlocutorio No. 533

Santiago de Cali, primero (1) de julio de 2020

Encontrándose vencido el termino del traslado de la reliquidación del crédito efectuada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ y MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, representados por TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, contra el señor MANUEL ANTONIO VEIRA, señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:

“...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...”

De otro lado, el demandado allega escrito al correo electrónico del juzgado el día 25 de junio de los corrientes, donde solicita la terminación y archivo del proceso, el levantamiento de la medida de embargo e impedimento de salida del país y la devolución de saldos a su favor, toda vez que se encuentra a paz y salvo con la deuda en el presente asunto, funda su petición conforme lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567.

Conforme a la norma en precedencia, observa el despacho que de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se corrió el traslado de ley a la parte ejecutante, término dentro del cual presenta objeción respecto al saldo que arroja la liquidación, los pagos efectuados por el demandado, el saldo adeudado al mes de enero de 2020 conforme la última liquidación que se encuentra en firme y los intereses causados, solicitando al juzgado no aceptar la liquidación presentada por el demandado, que se acepte la liquidación presentada por la parte demandante, para lo cual presenta una liquidación del crédito alterna.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, observa el despacho que le asiste razón de manera parcial a la parte demandante en las objeciones formuladas respecto al estado de cuenta, toda vez que el demandado no tiene en cuenta el saldo adeudado al mes de octubre de 2019 por \$5.929.866, conforme el auto interlocutorio No. 2670 del 10 de octubre de 2019, el que aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y se encuentra en firme, no ocurriendo lo mismo con la totalidad de pagos o descuentos efectuados por el demandado y el saldo indicado por la parte

demandante al mes de octubre de 2019 por \$6.061.033, en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar la liquidación presentada al mes de enero de 2020 y teniendo en cuenta que la parte demandada en el escrito que descurre el traslado de la liquidación presentada guardo silencio frente a la inexistencia del recibo de pago al Banco Caja Social por \$1.980.000, correspondiente al mes de noviembre de 2019, que según el demandado se había borrado y en su lugar afirmó que el demandado canceló como cuota alimentaria del mes de enero de 2020 la suma de \$1.980.000, adeudando el incremento anual de la misma, en consecuencia, el juzgado entiende que sí se efectuó el pago antes indicado y lo tendrá en cuenta.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AL MES DE ENERO DE 2020

PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS DEMANDADO	DESCUENTOS PENSION	SALDO		INTERESES	SALDO
Saldo Octubre-2019	5.929.866		1.725.203	4.204.663	4	84.093	4.288.756
nov-19	1.985.680	1.980.000	1.725.203	-1.719.523	3	-25.793	-1.745.316
dic-19	1.985.680	1.980.000	1.725.203	-1.719.523	2	-17.195	-1.736.718
ene-20	2.061.136	1.980.000	1.790.752	-1.709.616	1	-8.548	-1.718.164
SUBTOTAL	11.962.362	5.940.000	6.966.361	-943.999		32.557	-911.442

CUOTAS ALIMENTARIAS	11.962.362
INTERESES	32.557
PAGOS DEMANDADO	5.940.000
DESCUENTOS PENSION	6.966.361
TOTAL, A FAVOR DEMANDADO	911.442

Conforme la anterior liquidación, el demandado tiene un saldo a su favor por NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$911.442), al mes de enero de 2020 y si bien el artículo 461 del C.G.P., establece que en estos casos debería declararse la terminación del proceso por pago, también lo es, que a la fecha no hay certeza para este juzgador, que se haya alcanzado dicho pago dada la suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia de COVID-19, igualmente el descuento mensual de la mesada pensional del demandado es inferior al monto de la cuota alimentaria a su cargo y por último que uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, padece de discapacidad mental, evento que genera una protección especial de sus derechos por parte del estado, en consecuencia, el juzgado, declarará probada de manera parcial la objeción formulada a la reliquidación del crédito presentada por el demandado, modificará la liquidación presentada por las partes, aprobará la liquidación actualizada por el juzgado, se abstendrá de declarar terminado el proceso por pago y por último, antes de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total incoada por el

demandado, requerirá a las partes a fin que se sirvan actualizar la liquidación del crédito, conforme las reglas determinadas en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: Incorporar los escritos allegados por la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: Declarar probada de manera parcial la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, que formulara la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

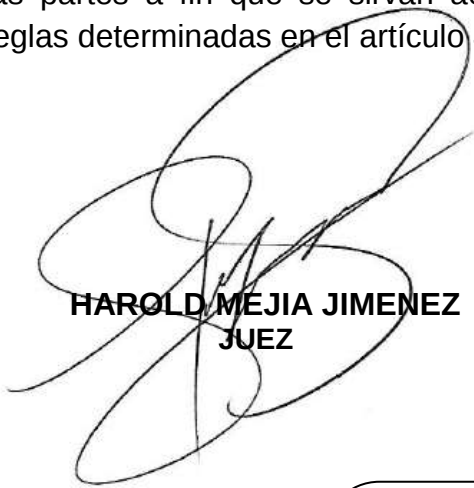
TERCERO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

CUARTO: Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual arroja un saldo a favor del demandado por NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$911.442), al mes de enero de 2020.

QUINTO: Abstenerse de declarar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, conforme la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Requerir a las partes a fin que se sirvan actualizar la liquidación del crédito, conforme las reglas determinadas en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C. G. P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.
Santiago de Cali, julio 1 de 2020.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, julio primero de dos mil veinte.

**CLASE: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000105
SOLICITANTE: ALBA MILENA COLLAZOS AGUDELO
DEMANDADO:BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ**

Auto Interlocutorio No. 523

Al revisar la demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos en el art. 523 C.G.P., por cuanto:

1. Debe aclarar el nombre de la demandante e indicar el nombre del demandado en la demanda (art. 82-2 C.G.P.).
2. Debe indicar el domicilio del demandado (art.82-2 C.G.P.).
3. No ha discriminado los hechos de la demanda (art.82-5 C.G.P.).
4. No ha indicado los fundamentos de derecho (art.82-8 C.G.P.).
5. No aportó la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de medios de prueba (art.82-6 C.G.P.).
6. Debe consignar la dirección electrónica donde las partes y el apoderado judicial reciben notificaciones (art. 82-10 C.G.P.).
7. La demanda debe aportarse en medio digital de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020.

8. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del decreto 806 de 2020).

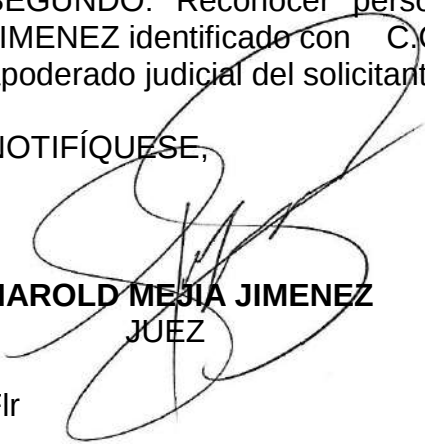
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ identificado con C.C.No.16.608.873 y T.P.No.27387 del C.S.J., como apoderado judicial del solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00108-00
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SANTOS

Auto interlocutorio No.547
Santiago de Cali, 1 de julio de 2020

Revisada la presente demanda de sucesión intestada del causante **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SANTOS**, observa el despacho que la cuantía citada (\$100.000.000.00) está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P¹, en concordancia con el art. 25 ídem², la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amen que se indica a Cali como último domicilio del causante³, lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,⁴ competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No.____hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali_____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

¹ "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9.De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...) "

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION

REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
51.753.453	MARIA ISABEL	GUTIERREZ RESTREPO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
8.704	JORGE ENRIQUE	GUTIERREZ SANTOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760013110008 2020-00108	63383	13/03/2020

GRUPO DE REPARTO:	SUCESIONES
-------------------	------------

TIPO DE COMPENSACION :		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		X

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
---------------------	------------------------------

DESPACHO DESTINO:	JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
-------------------	------------------------------

OBSERVACIONES:	POR COMPETENCIA



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez Octavo de Familia de Oralidad de Cali

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DE DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO 1472 DEL 2002 DE SALA ADMINISTRATIVA DEL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. 517

Santiago de Cali, 10 1 JUL 2020

El señor HUGO FERNANDO ALVAREZ GOMEZ, designa como apoderado judicial al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO para que lo represente en el proceso, solicita se le reconozca como heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 488 del C.G.P.)

En virtud del poder presentado se reconocerá personería al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO. Por estar ajustada a derecho la petición, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 488 ídem, se accederá al reconocimiento de HUGO FERNANDO ALVAREZ GOMEZ como heredero de la causante ADIELA GOMEZ DE ALVAREZ.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. Reconocer a HUGO FERNANDO ALVAREZ GOMEZ como heredero de la causante ADIELA GOMEZ DE ALVAREZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer personería al doctor OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO C.C.No.16.355.422 de Tuluá y T.P.No.155682 del C.S.J., como apoderado judicial de HUGO FERNANDO ALVAREZ GOMEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Fir

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL